

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 23 de enero de 2006

por la que se modifica su Reglamento interno

(2006/34/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 107, apartado 3, párrafo primero,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 121, apartado 3,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 28, apartado 1, y su artículo 41, apartado 1,

Visto el artículo 2, apartado 2, del anexo II bis del Reglamento interno del Consejo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11, apartado 5, del Reglamento interno del Consejo (denominado en lo sucesivo «el Reglamento interno») dispone que, cuando el Consejo adopte una decisión que requiera mayoría cualificada, y si un Estado miembro del Consejo lo solicita, se comprobará que los Estados miembros que constituyen la mayoría cualificada representan como mínimo el 62 % de la población total de la Unión calculada con arreglo a las cifras de población recogidas en el artículo 1 del anexo II bis del Reglamento interno.
- (2) El artículo 2, apartado 2, del anexo II bis del Reglamento interno, relativo a las modalidades de aplicación de las disposiciones relativas a la ponderación de los votos en el Consejo, establece que, con efecto a 1 de enero de cada año, el Consejo adaptará, con arreglo a los datos de que disponga la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas el 30 de septiembre del año anterior, las cifras recogidas en el artículo 1 de dicho anexo.
- (3) Por consiguiente, procede adaptar el Reglamento interno en consecuencia.

⁽¹⁾ Decisión 2004/338/CE, Euratom del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por la que se aprueba su Reglamento interno (DO L 106 de 15.4.2004, p. 22). Decisión modificada por la Decisión 2004/701/CE, Euratom (DO L 319 de 20.10.2004, p. 15).

DECIDE:

Artículo 1

El artículo 1 del anexo II bis del Reglamento interno se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Para aplicar el artículo 205, apartado 4, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el artículo 118, apartado 4, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como el artículo 23, apartado 2, párrafo tercero, y el artículo 34, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, la población total de cada Estado miembro, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006, será la siguiente:

Estado miembro	Población (× 1 000)
Alemania	82 500,8
Francia	62 370,8
Reino Unido	60 063,2
Italia	58 462,4
España	43 038,0
Polonia	38 173,8
Países Bajos	16 305,5
Grecia	11 073,0
Portugal	10 529,3
Bélgica	10 445,9

Estado miembro	Población (× 1 000)
República Checa	10 220,6
Hungría	10 097,5
Suecia	9 011,4
Austria	8 206,5
Dinamarca	5 411,4
Eslovaquia	5 384,8
Finlandia	5 236,6
Irlanda	4 109,2
Lituania	3 425,3
Letonia	2 306,4
Eslovenia	1 997,6
Estonia	1 347,0
Chipre	749,2

Estado miembro	Población (× 1 000)
Luxemburgo	455,0
Malta	402,7
Total	461 324,0
umbral (62 %)	286 020,9*

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2006.

Por el Consejo
El Presidente
J. PRÖLL